governed branger.

Este Periódico se publica los Lunes, Miercoles y Sabados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs. y 10 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 16 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ABTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 150.

Resultado de eleccion de un Diputado à Cortes por el distrito de Coria.

En cumplimiento de lo prevenido en real decreto de 29 de octubre último y con arreglo á lo dispuesto por este Gobierno de provincia en circular inserta en el Boletin oficial del 5 de noviembre, se ha verificado en el distrito de Coria la eleccion parcial de un Diputado en los dias 26 y 27 designados al efectos dando el resultado siguiente:

## SECCION DE CORIA. — Dia 26.

Coria.

D. Cándido Gallego.

D. José Lomo.

D. Pedro Muñoz.

D. Nicolas Hernandez.

D. Andres Carrasco.

D. Simon Alarza.

D. Julian Caño.

D. Eusebio Silva.

D. Marcelo Zugasti.

D. Sebastian Clemente.

Calzadilla.

D. Vicente Gutierrez. D. Eulogio Mendoza.

D. Juan de Mata Pablo. D. Juan Bartolomé Bus-

Casas de Don Gomez.

D. Andrés Lopez.

DIA 27.

Zarza. D. José María del Caño. Pedro José Lopez. Diego Moran Menor. Juan Manuel de Sande. Damian Sande. Andrés Anlezo Cáceres. Fulgencio Fuentes.

Antonio Crispulo Lopez Lorenzo Garrido. Antonio Rodrigo Zango Ramon Pulido Mayor. Antonio Sanchez Casi- Bartolomé Gutierrez. miro.

D. Juan Sanchez Polan. José Gregorio Gazapo. Antonio Gumersindo Cáceres.

Ha obtenido votos:

D. Lázaro A. Rabanal. 25

Ceclavin.

D. Tomis de Sande.

Sabas Simon Oliveros.

Pablo Jesus Campos.

Manuel Galan.

Martin Perales.

Bueno.

mante.

tamante.

Juan de Amós Tomé.

Don Francisco Perales

Eusebio Mendez Cortés.

Don Juan Maria Busta-

Sebastian Comendador.

Juan Indalecio Gazapo. D. Antonio Jesus Aleman D. Juan Pedro Gonzalez Diego Morales.

> Montehermoso. Eugenio Ruano.

D. Dionisio Alonso. Francisco Moreno Balco-Antonio Garrido Matéos D. Gabriel Garrido. Francisco Fuentes. Ramon Hermoso.

Casas de Don Comez. Fructuoso García.

Guijo de Galisteo. Francisco Gago. Pedro Martin.

nero.

Cárlos Sanchez. D. Agustin Garrido.

Coria. Pescueza. D. Pedro Matéos Terron. Pedro Ramos. D. Julian Noguer. Felipe Rodriguez.

Pozuelo. D. Luis Iñiguez. D. Manuel Sachez Valle. Valentin Francisco. Alonso Alcon. Antonio Serradilla. D. José Iñiguez. Gavino Gil. Narciso Simon. Miguel Martin. D. Bonifacio Márcos.

Cayetano Plaza.

Dámaso Sanchez. Juan Gomez. Calzadilla. Isidoro Sanchez. Valerio Campos. D. Evasio Cárlos.

Andrés Quijada.

Ha obtenido votos:

Guijo de Coria.

Casillas. Miguel Gutierrez.

D. Lázaro A. Rabanal. 55

SECCION DE CAÑAVERAL. - Dia 26.

Portezuelo. Francisco Osuna.

Vicente Verauz.

Torrejoncillo. Benito Iglesias.

Talaván. Francisco Pizarro.

Casas de Millan. Gervasio Rodriguez.

Hinojal. Vicente Mellado. Manuel Diaz.

Pedroso. D. Alejandro Perez.

Monroy. Ha obtenido votos: Manuel Vegas. José Vegas.

D. Lázaro A. Rabanal. 10

DIA 27. Francisco de Vegas. Pedroso. Cándido Perez. Agustin Donaire. Portezuelo. Santiago Perez Valiente. D. Matías Arias.

Cañaveral. Ambrosio Boticario. Pedro Martin de Pedro. Nicolás Rodriguez. Pablo de Vegas.

Casas de Millan.

José Martin de Plasencia

Torrejoncillo.

GerónimoGomezRincon

Bartolomé Lorenzo Ver-

Tomás Martin Blasco.

Manuel Martin Blasco.

Sebastian Gil Guillen.

Miguel Martin Blasco.

Juan Rincon de Geró-

Andrés Martin Blasco.

Francisco Luceño.

Pedro Sevillano Neila.

José Llanos.

Pedro Lopez.

nimo.

Monroy.
Domingo Vegas.

Santiago del Campo. Francisco Luceño.

Hinojal.

Lorenzo Gil Bocache. Salvador Puerro. Francisco Velasco. Juan Marin.

Riolobos.

Tiburcio Benavente.

Ha obtenido votos:

Acehuche. D. Lázaro A. Rabanal. 30
D. Juan de la Cruz Julian

D. Lázaro Arias Rabanal es Diputado por ciento veinte votos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley y para la comun intelijencia. Cáceres 1.º de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

CIRCULAR NUM. 151.

Rectificacion vienal de las listas electorales para Diputados à Córtes.

Debiéndose verificar en el próximo año de 52 la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin pérdida de tiempo y con arreglo à lo prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de marzo de 1846, inserta en el Boletin oficial de 1.º de junio del mismo año, procedan á la formacion de las notas razonadas de las rectificaciones que crean convenientes proponer, segun lo dispuesto en el citado artículo, las que deberán ser remitidas á este Gobierno antes del 15 del corriente; en la intelijencia de que, al que no lo verisique con la claridad necesaria, y en la época marcada, le será impuesta una multa proporcionada á la falta, que deberá satisfacer mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, y Concejales asociados. Cáceres 1.º de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

## CIRCULAR NUM. 152.

Se inserta la órden que previene se observe exactamente lo dispuesto en el real decreto de 8 de agosto último, acerca del papel en que deben hacerse las solicitudes ó memoriales, y los renglones que estas han de contener.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 de noviembre último me comunica la real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue: — Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el real decreto de 8 de agosto último, sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público, que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado real decreto, todos

los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello 4.°, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello y veinte y cuatro al dorso; en la intelijencia de que los que no contengan estos requisitos, quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la real instruccion de 1.° de octubre de este año. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—De la propia órden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga la insercion de esta real órden en el Boletin oficial de esa provincia por tres dias consecutivos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun intelijencia, teniéndose entendido que de conformidad con lo que en la misma se ordena, quedarán sin curso todas las solicitudes que se dirijan á este Gobierno de provincia y oficinas de la misma sin los requisitos que quedan mencionados. Cáceres 3 de diciembre

de 1851 .= Ramon Membrado.

## CIRCULAR NUM. 153.

Recordando a los Ayuntamientos el envío de las contestaciones al interrogatorio de la Comision de informacion parlamentaria sobre bienes de propios

En la carta é interrogatorio insertos en los Boletines oficiales de la provincia números 123, 124 y 125, correspondientes á los dias 13, 15 y 18 de octubre último, dirijidos á los Ayuntamientos por la Comision de informacion parlamentaria sobre bienes de propios, se les senalo el término de dos meses para que remitiesen á este Cobierno las contestaciones al interrogatorio; y como hasta esta fecha sean muy pocos los que han cumplido y aquel término esté pronto á concluirse, he resuelto prevenir por medio de esta circular á los que no han remitido sus contestaciones, lo verifiquen sin falta dentro de los dias que restan de dicho plazo; debiendo tener entendido, que en caso confrario exijiré sin contemplacion alguna à los morosos, la responsabilidad de los perjuicios que se ocasionen por su retardo. Cáceres 4 de diciembre de 1851. = Ramon Membrado.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Promulgacion de la ley referente al Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849, para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año, cuyo literal contesto es como sigue:

## CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio

IX y S. M. Catolica Doña Isabel II Reina de las Españas.

En el nombre de la Santisima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX proveer al bien de la religion y a la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable

y canonica.

A este siu Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Exemo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sólio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Remos de España con facultades de Legado á latere; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Napóles, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con esclusion de cualquier otro culto continua siendo la única de la Nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por

los Sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados Diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó coando hobiere de impedirse la publicacion, introduccion o circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Antoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cá-

nones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de

los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conserverán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Va-Iladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Malaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarrin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro à la de Huesca: la de Ceuta á la de Cadiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán el título de Obispos de la Iglesia que pre-

siden el de aquella que se les une.

Se erijirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciu-

dad Real, Madrid, y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe à Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica

acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerise se establecerán desde luego

Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Búrgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma,

Palencia, Santander, y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba

é Islas Canarias. De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona,

Lérida, Tortosa, Urgel y Vich. De la de Toledo, las de Cindad-Real, Coria,

Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pam-

plona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (servatis servandis) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (collatis consilliis) con el Gobierno de S. M.

590

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reves de España, como grandes Maestres de las espresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará Priorato de las Ordenes Militares, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia in partibus.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos estenderán el ejercicio de su antoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, segun el art. 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1. La del Pro-Capellan mayor de S. M.

2. a La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.

4. La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico pro tempore en la iglesia y hospital de Italianos de esta Córte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturia general de Espólios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaria general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostó-

lico y Real de la Gracia del Escusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias Catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla post pontificalem; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero, en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

(Se continuarà).

## ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Torreorgaz.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo que se halla prevenido, se celebra en las casas consistoriales de esta villa, el último remate de los ramos de aguardiente, aceite, vinagre, jabon blando y vino, el dia 9 del mes de la fecha, de diez á doce de su mañana.

En el mismo dia. hora y sitio, se celebra el primer remate de los ramos de carnes muertas y en vivo, y el segundo remate el dia 11 del mismo mes; todo bajo las condiciones y demas antecedentes que se hallan de manificato en la Secretaria de Ayuntamiento. Torreorgaz 1 de diciembre de 1851.— Juan Pavón.—Agustin Jimenez, Secretario.

### Alcaldía constitucional del Toril.

Por acuerdo de la Corporacion municipal que presido, se sacan á pública subasta las especies de consumo que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el próximo año de 1852, con la venta esclusiva al por menor. El primer remate se celebrará el dia 7 del actual y el segundo el 14 de diez á una de la tarde, en el portal de la casa consistorial, con entera sujecion al pliego de condiciones y tipo siguiente, que todo estará de manifiesto en el acto del remate.

| RAMOS.                 | Derechos<br>para<br>el Tesoro. | 3 por 100<br>de<br>aumento. | Tipo para<br>la<br>subasta. |
|------------------------|--------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Vino comun             | 352» 1                         | 10,19                       | 362,20                      |
| Aguardiente y licores. | 75                             | 2n 8                        | 77» 8                       |
| Aceite de oliva        | 175, 9                         | 5» 7                        | .179,16                     |
| Vinagre                | 10,20                          | m 11                        | 10,31                       |
| Jabon blando y duro.   | 26»16                          | »27                         | 27» 9                       |
| Carnes muertas         | 90,,28                         | 2024                        | 93,18                       |
| Idem en vivo           | 270 28                         | 8» 4                        | 278 32                      |
| Total                  | 1000                           | 29,32                       | 1029»32                     |

Toril 1.º de diciembre de 1851. — P. E. A. N. S. F., Celestino García Salvador, Secretario.

#### ADMINISTRACION PATRIMONIAL

DE LA REAL DEHESA DEL ESPADAÑAL.

Se arriendan en pública subasta los pastos de granillera de bellota de la real dehesa del Espadañal, que en término de la villa de Navalmoral de la Mata pertenece á S. M., bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración patrimonial de Navalmoral, en cuyo punto se ha de celebrar el remate el dia 13 del corriente mes, á las once de su mañana. Navalmoral de la Mata 1.º de diciembre de 1851.—El Administrador, Gerónimo Lopez.

**CACERES: 1851.** 

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.

ices. babilito y babibomos governas aran